

Ley para Determinar los Asuntos que Deban ser Objeto de Consideración por la Asamblea Legislativa Mediante Resolución Conjunta

Ley Núm. 2 de 4 de marzo de 1953

Ley para determinar los asuntos que deban ser objeto de consideración por la Asamblea Legislativa mediante Resolución Conjunta; para declarar la validez de las medidas legislativas que se aprueben como ley, debiendo serlo por resolución conjunta y de las que se aprueben como resolución conjunta, debiendo serlo como ley, y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Sección 18 del Artículo III de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico deja al poder legislativo la determinación por ley, de los asuntos que deban ser objeto de consideración por la Asamblea Legislativa mediante Resolución Conjunta. Esta Ley tiene el objeto de instrumentar esa disposición constitucional.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1. — (2 L.P.R.A. § 200)

Toda legislación que haya de perder su fuerza al realizarse la obra, o cumplirse la finalidad que persigue, será objeto de consideración por la Asamblea Legislativa mediante resolución conjunta y no formará parte de los estatutos permanentes de Puerto Rico. Estas resoluciones seguirán el mismo trámite que los proyectos de ley. Se excluyen aquellos casos en que la materia que deba considerarse como resolución conjunta sea parte necesaria, aunque incidental, de una materia principal que deba considerarse mediante proyecto de ley.

Sección 2. — (2 L.P.R.A. § 200 nota)

Todo proyecto de ley que esté pendiente ante la Asamblea Legislativa al entrar en vigor esta Ley, el cual haya debido tramitarse mediante resolución conjunta según la sección 1, se convertirá *ipso facto* en un proyecto de resolución conjunta. En tales casos el Secretario del Senado y el Secretario de la Cámara de Representantes harán las correspondientes correcciones y reenumeraciones sin necesidad de otro mandato legislativo, y el trámite continuará como si la radicación se hubiese hecho como resolución conjunta.

Sección 3. — (2 L.P.R.A. § 201)

Ninguna medida legislativa será inválida porque se haya aprobado indebidamente como resolución conjunta, debiendo haberlo sido como ley, o porque se haya aprobado como ley, debiendo haberlo sido como resolución conjunta.

Sección 4. — Esta Ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato. En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la [US Government Publishing Office GPO](#) de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a los Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del [Departamento de Estado](#) del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Véase además la **Versión Original de esta Ley**, tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico.

⇒ ⇒ ⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la **Última Copia Revisada** (Rev.) para esta compilación.

Ir a: www.ogp.pr.gov ⇒ [Biblioteca Virtual](#) ⇒ [Leyes de Referencia—ASAMBLEA LEGISLATIVA.](#)